000362/2015

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"H., V. S. c/P., M. V. s/ ALIMENTOS Y RESPONSABILIDAD PARENTAL"**, Expte. Nro. 362/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 947/2014), por haber interpuesto la actora a fs. 449, recurso de apelación contra la resolución de fs. 446/447 en cuanto impone las costas por su orden.

I.- Se agravia el recurrente contra la imposición de las costas contenida en la resolución que homologó el acuerdo arribado en la audiencia de vista de causa por la juez a quo a fs. 330/333 y celebrada a fs. 346/347 e impuso las costas por su orden.

Señala que le causa agravio la interpretación efectuada por la jueza de primera instancia con fundamento en que el acuerdo celebrado responde en parte a las posturas asumidas por las partes en el proceso, el contenido del informe del ETI, el principio de solidaridad familiar y solución pacifica de los conflictos.

La sentenciante omitió considerar que el demandado depositaba la suma de $3.000 desde el año 2013 y las cuotas de las instituciones educativas de los niños, sin manifestar su voluntad de mejorar la asistencia alimentaria a favor de sus hijos a pesar de tener pleno conocimiento del incremento del costo de vida por lo que se justificó la promoción de la acción.

Destaca que la actora solicitó la

responsabilidad parental compartida con residencia habitual en el domicilio materno y la cuota alimentaria de $10.000 y el demandado reconvino por cuidado personal exclusivo de los niños y se opuso a abonar cuota alimentaria manteniendo tal tesitura. Entiende que si de evaluar lo obtenido por las partes se trata, la actora obtuvo la responsabilidad parental y cuidado personal compartido con residencia habitual en su domicilio y una cuota alimentaria que será administrada por ella a favor de sus hijos, por lo que las costas deberían ser impuestas al demandado.

Indica que el resultado conciliador obtenido no justifica la imposición de las costas del presente proceso por su orden.

Se alza contra el fundamento en el principio de solidaridad familiar, pues no resulta aplicable por las circunstancias fácticas demostradas en el expediente y la realidad de la familia de que se trata. Dice que fue recién iniciada la instancia judicial que el progenitor no conviviente comenzó a interesarse en el bienestar de sus hijos. Además el demandado cuenta con mayores recursos económicos, conforme surge del informe del ETI de fs. 439/443.

A fs. 463/465 obra la contestación de los agravios por parte de la demandada, quien solicita el rechazo de los mismos.

II.- Las presentes actuaciones se originan en el pedido de la madre de fijación de cuota alimentaria para los niños C. G. de 13 años y M.L. de 10 años en la suma de $10.000 y responsabilidad parental compartida con residencia en el domicilio materno.

La pretensión fue resistida por el

demandado, quien reconvino solicitando “la custodia de los niños” (sic) a favor del mismo.

En uso de las facultades conferidas por el art. 105 inc. c) de la Ley III-21 DJPCh, se convocó a audiencia conciliatoria celebrada con posterioridad a la traba de la litis en la que no se arribó a acuerdo alguno.

Previas las sustanciaciones pertinentes y la resolución de la oposición a prueba testimonial deducida por la actora, se fijó audiencia de vista de causa y se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes (fs. 330/333).

Se diligenciaron las cédulas a los testigos propuestos por las partes; la actora acompaño pliego de posiciones y testimonial. La demandada produjo gran parte de su prueba informativa y se agregó también el informe del ETI y se cumplió con el art. 12 de la C.I.D.N.

En la audiencia de vista de causa, las partes arribaron a un acuerdo por el cual se fijó la cuota alimentaria en la suma de $8.000 con más las cuotas de los colegios de ambos niños y acordaron un régimen de comunicación amplio con residencia exclusiva de los niños en el domicilio materno.

III.- En juicios de alimentos, es principio general que hemos seguido, que la responsabilidad por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuír o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante.

Y en tal sentido, hemos sostenido que

el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución por el principio general aludido, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se la distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza (Sent. Interl. Nro. 166/05; 112/06).

Se ha dicho, como principio general, que admitir un criterio contrario significaría hacer caer los gastos sobre las cuotas, lo que se encuentra en pugna con la naturaleza y finalidad del instituto (cfme. Sala N°4 Cámara de Apelaciones Civil y Comercial, Resistencia, 25-8-1994, ”Wasser Teresa Edith c/ Amaro Enrique González Gold s/Modificación Cuota Alimentaria”) y que “La circunstancia de haberse llegado a un convenio homologado judicialmente en el juicio de alimentos, no es óbice para que las costas del mismo sean a cargo del alimentante, ya que de admitirse la solución contraria, se haría incidir el importe de las mismas sobre las prestaciones alimentarias, desvirtuándose así la finalidad que persigue la obligación de que se trata” (Primera Cámara Civil de Mendoza en pleno, en autos "Marzetti De García, Silvia c/Salvador García s/Alimentos" 12/7/88).

En el presente caso, es aplicable el principio enunciado, no obstante haberse disipado la controversia que amerite evaluar las porciones de vencedor y vencido, sino que se estableció una cuota cercana a la pretendida por así haberlo pactado los progenitores en la audiencia aludida, sea ello debido a la buena disposición de las partes, o a la diligencia

y buen asesoramiento de los letrados intervinientes en resguardo del mejor y mayor interés de los niños.

Aun siendo ello así, reviste trascendental importancia que hubo oportunidad anterior de lograr la conciliación y no fue posible, el demandado no solo se opuso al progreso de la acción sino reconvino para lograr el cuidado exclusivo de los niños, debiendo producirse la casi totalidad de la prueba y recién fue en el último instante procesal en que el demandado flexibilizó su postura.

No asiste razón al demandado en cuanto a la negativa de la actora en la etapa de avenimiento, pues conforme surge de autos y él mismo lo señala, varió su pretensión respecto de la sostenida por ante la Sra. Asesora (ver fs. 6 vta. y 21 vta). Asimismo, varió la pretensión del demandado respecto de los cuidados personales, habiendo solicitado en la etapa de avenimiento que fuera en forma compartida y luego reconvino para lograrla en forma exclusiva a su cargo.

Por tales razones, el principio señalado se mantiene inalterable, protegiendo en forma íntegra la prestación alimentaria establecida a favor de los niños y en cuanto las partes nada dijeron al respecto en el acuerdo arribado.

La solución a la que se arriba, se compadece con el criterio protectorio del alimentado que reiteradamente viene sosteniendo este Cuerpo en casos análogos (Esta Sala Sent. Interl. Nro. 166/05 del 21/9/05).

Hemos señalado que el postulado que impone las costas al alimentante, que fuera señalado párrafos precedentes, no es absoluto. Reconoce evidentes

atemperaciones cuando así lo aconseja la justicia del caso y consecuentemente, el Juez o Tribunal podría establecerlas por su orden en razón de las particularidades de la causa (S.I. 028/2012 y 145/09 entre otras).

Hemos adoptado tal temperamento excepcionalmente, en casos de incidentes de reducción, o aumento de cuota alimentaria o en procesos de homologación, no así en juicio de alimentos necesario para que el alimentado logre certeza respecto de su derecho al cobro y tornar ejecutable el crédito.

Es por ello que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto y modificar la imposición de costas a cargo del alimentante sin que se modifique la regulación de honorarios por considerarla ajustada a derecho.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen también a cargo del alimentante (arts. 68, 69 y cc. del CPr.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en los porcentuales previstos por el art. 13 del régimen arancelario citado.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Admitir el recurso de apelación

interpuesto a fs.449 y revocar la imposición de costas de la resolución de fs.446/447, las que se imponen al demandado alimentante.

2) Las costas de la Alzada se imponen también al alimentante. Regúlanse los honorarios profesionales correspondientes por los trabajos realizados en la Alzada a la Dra. A. A. de T. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus y los de la Dra. C. I. M. en la suma de pesos equivalente a ocho (8) jus (concr. arts. 5 a 8, 13 DJPCh).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. N. S. M. y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS